

Presidencia

Oficio No. IEE/PRE-3172/2021

**Asunto URGENTE: Consulta relativa  
a la pérdida de registro de partidos  
políticos nacionales con acreditación local**

Puebla, Puebla, 10 de agosto de 2021

**Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo**

Director de la Unidad Técnica de Vinculación  
con los Organismos Públicos Locales  
del Instituto Nacional Electoral

**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, numeral 1, inciso i), 104, numeral 1, incisos b) y c) y 192, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, numeral 1, inciso a), fracciones I y II y 94, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos; 37, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, y 91, fracciones I, XV y XXIX, así como 105, fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (CIPEEP); le refiero:

#### **I. Antecedentes**

1. En fecha 03 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el Acuerdo CG/AC-033/2020, por el que declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.
2. En fecha 06 de junio de 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para la elección de Diputaciones por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos en la Entidad.
3. En reanudación de la sesión especial de fecha 13 de junio de 2021, celebrada el día 15 del citado mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el Acuerdo CG/AC-122/2021, por el que se efectuó el cómputo final, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y asignó diputaciones por el mencionado principio; del cual se desprende que, los Partidos de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, al no haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación, no tuvieron derecho a participar en la asignación de Diputaciones al Congreso Local por el principio de Representación Proporcional.

**Asunto URGENTE: Consulta relativa  
a la pérdida de registro de partidos  
políticos nacionales con acreditación local**

**II. Marco legal aplicable**

- a) El artículo 4, fracción II, párrafos primero y cuarto, inciso a) de este último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, señala que el Código Comicial Local garantizará que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y, asimismo, que dicho financiamiento se determinará conforme lo establezca la legislación de la materia, distribuyéndose en forma igualitaria entre los partidos el treinta por ciento de la cantidad total fijada, y el setenta por ciento restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con su porcentaje de votación obtenida en la elección inmediata anterior de Diputaciones al Congreso del Estado.
- b) El artículo 31, párrafo cuarto, del CIPEEP, determina que, si un partido político nacional perdió su registro, por no alcanzar el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, quedando firme ello por acuerdo de las autoridades correspondientes, podrá optar por el registro estatal, siempre y cuando el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral verifique que dicho partido, en la elección estatal inmediata anterior, haya obtenido mínimo el 3% de la votación válida emitida y, además, haya postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos del Estado.
- c) El artículo 40 del CIPEEP decreta que los partidos estatales, para conservar su registro, deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales que se celebren.
- d) El artículo 47, fracciones I, párrafo primero y IV, párrafo cuarto, del CIPEEP, indica que el monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes será calculado y fijado anualmente, pudiendo disfrutar del mismo los partidos políticos que hayan obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos.
- e) El artículo 69 Bis del CIPEEP establece que los partidos nacionales o locales que, de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, por ese solo hecho perderán todos los derechos que la Constitución Local y dicho Código les otorga en el ámbito electoral del Estado.

Presidencia

Oficio No. IEE/PRE-3172/2021

**Asunto URGENTE: Consulta relativa  
a la pérdida de registro de partidos  
políticos nacionales con acreditación local**

En virtud de lo precedente, me permito formular la siguiente **CONSULTA:**

- Informar cuáles son los Partidos Políticos Nacionales que presuntamente perdieron su registro por no haber alcanzado en la elección celebrada el pasado 06 de junio, el porcentaje mínimo que exige la ley para conservarlo, es decir, el 3% de la votación válida emitida, y en caso de que algún ente político se encuentre en esta hipótesis, especificar el estatus actual del proceso de liquidación.
- En su caso, señalar los medios de impugnación en trámite que se hayan presentado por los Partidos Políticos Nacionales para combatir la declaratoria de pérdida de registro o acto equivalente.
- En ese sentido, ¿deben ser considerados para el cálculo del financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos –nacionales o estatales- que se encuentren en etapa preventiva de liquidación o cuya pérdida de registro todavía no haya causado estado?

Lo anterior, para determinar el financiamiento público local de los partidos políticos concerniente al ejercicio 2022, así como para los demás efectos legales a los que haya lugar.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

**Atentamente**



**C. Miguel Ángel García Onofre**  
Consejero Presidente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO**

**OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/9535/2021**

Ciudad de México, 11 de agosto de 2021

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO  
DIRECTOR DE LA UNIDAD  
TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
P r e s e n t e**

Con fundamento en el artículo 55, párrafo 1, incisos b) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), me refiero al ocurso IEE/PRE-3172/2021 de fecha diez de agosto del año en curso, signado por el C. Miguel Ángel García Onofre, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual solicita lo siguiente:

“(…)

- *Informar cuáles son los Partidos Políticos Nacionales que presuntamente perdieron su registro por no haber alcanzado en la elección el pasado 06 de junio, el porcentaje mínimo que exige la ley para conservarlo, es decir, el 3% de la votación válida emitida, y en caso de que algún ente político se encuentre en esta hipótesis, especificar el estatus actual del proceso de liquidación.*
- *En su caso, señalar los medios de impugnación en trámite que se hayan presentado por los Partidos Políticos Nacionales para combatir la declaratoria de pérdida de registro o acto equivalente.*
- *En ese sentido, ¿deben ser considerados para el cálculo del financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos –nacionales o estatales- que se encuentren en etapa preventiva de liquidación o cuya pérdida de registro todavía no haya causado estado?” [sic]*

Al respecto, me permito comunicarle lo siguiente:

En relación con el primer punto y de conformidad con el artículo 225, párrafo 5 de la LGIPE, la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/9535/2021**

Poder Judicial de la Federación (TEPJF), situación que a la fecha no ha ocurrido, por lo que en este momento es impreciso saber qué institutos políticos no alcanzaron el porcentaje de votación válida emitida establecida en la ley.

Sobre el segundo punto, hasta que el TEPJF haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 95, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), para la pérdida de registro de un partido político, a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 94 de dicha ley, la Junta General Ejecutiva del INE emitirá la declaratoria de pérdida de registro correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del INE, así como en las resoluciones del TEPJF. Esto es, las cifras relativas a los votos de la elección, la deducción de los sufragios derivadas de los cómputos distritales y de las sentencias de las salas que integran el TEPJF. Situación que a la fecha no se ha actualizado, por lo que aún no se han presentado impugnaciones sobre la declaratoria de pérdida de registro de algún partido político nacional. No omito señalar, que en el caso de que ocurran el área competente para llevar el registro de los medios de impugnación que se presenten es la Dirección Jurídica de este Instituto.

Finalmente, respecto al tercer punto, de conformidad con el artículo 41, Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), los partidos políticos nacionales como entidades de interés público, tienen encomendadas como finalidades el promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Aunado a lo anterior, el artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política establece que los Organismos Públicos Locales ejercerán funciones respecto de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

El artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Política señala que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Norma Suprema.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, incisos c) y g) del mismo ordenamiento establece que la propia Constitución Política, las leyes generales en la materia y las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento y de independencia en sus decisiones, mientras que los partidos políticos recibirán en forma



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/9535/2021**

equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El artículo 23, numeral 1, inciso d) de la LGPP señala que es un derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la propia LGPP y demás leyes federales o locales aplicables.

Este mismo artículo señala que en las entidades federativas en donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

El artículo 26, numeral 1, inciso b) de la LGPP establece como prerrogativa del partido político participar del financiamiento público para el cumplimiento de sus actividades.

El artículo 50, numeral 1 de la misma Ley refiere que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

El artículo 104, numeral 1, inciso b) de la LGIPE establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

El artículo 42, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos del artículo 41 de la Constitución Política Federal, las leyes generales y el propio Código local.

A su vez el artículo 43, fracción III del referido Código señala que son prerrogativas de los partidos políticos recibir financiamiento público para sus actividades en el Estado de Puebla. Asimismo, el artículo 44 establece que los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO**

**OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/9535/2021**

El artículo 46 del Código electoral local, determina que el financiamiento público, específicamente su monto y distribución, compete al Consejo General del Organismo Público Local. Asimismo, el artículo 47 determina cómo calcular y distribuir el financiamiento público local.

El artículo 89, fracción XI del Código comicial local establece que el Consejo General del Organismo Público Local tiene la atribución de determinar el monto de financiamiento público que corresponde a los partidos políticos y en su caso de las candidaturas independientes, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local, el propio Código y la normatividad aplicable.

Por lo anterior, determinar qué partidos políticos, nacionales o estatales, deben ser considerados para el cálculo del financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes, corresponde al Consejo General del Organismo Público Local, de conformidad con la normatividad prevista en los párrafos anteriores.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**A t e n t a m e n t e**

**MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

c.c.p. Dr. Uuk-kib Espadas Ancona, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, Mtra. Dania Paola Ravel y Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez. Integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento.

En atención al id 12470563

<b>Autorizó:</b>	Lic. Claudia Urbina Esparza
<b>Revisó</b>	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández
<b>Elaboró</b>	Lic. Claudia Sánchez Pérez

